

DECRETO 99 DE 2013

(enero 25)

Diario Oficial No. 48.684 de 25 de enero de 2013

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos [206-1](#), [365](#), [383](#), [384](#) y [571](#) del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo [13](#) de la Ley 1607 de 2012 se modificó el inciso 1o del artículo [383](#) del Estatuto Tributario y, por tanto, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, en favor de personas naturales quienes soportan la retención en la fuente bajo la categoría de empleados, conforme con la clasificación establecida en el artículo [329](#) que integra el Capítulo I del Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, que fue adicionado al Título citado mediante el artículo [10](#) de la Ley 1607 de 2012 citada.

Que mediante el artículo [14](#) de la misma ley, se adicionó al Estatuto Tributario el artículo [384](#) que de manera taxativa prevé que, no obstante el cálculo de la retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo [383](#) del Estatuto, los Pagos Mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la nueva tabla que el mismo artículo contiene a la base de retención en la fuente, que corresponde al monto que resulte de restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado, al total del pago mensual o abono en cuenta. Tabla que al tenor del Parágrafo Transitorio del mismo artículo [384](#) en comento, aplica a partir del 1o de abril del año 2013, con la finalidad de que los agentes de retención adapten el software de retenciones a las nuevas disposiciones que establecen la tarifa mínima de retención para esta categoría de contribuyentes.

Que en razón de lo precedente, es necesario precisar la retención en la fuente aplicable sobre pagos o abonos en cuenta por el concepto a que se refiere este Decreto, que efectúen los agentes

de retención en favor de contribuyentes personas naturales a las que se refiere el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, y determinar, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional prevalente - Sentencia C-594 de 2010-, la forma del cumplimiento de la obligación tributaria sustancial a cuyo título se practica la retención en la fuente de que trata el presente decreto, por parte de los responsables directos del pago del tributo, observando lo establecido en las normas sustantivas, en cuanto corresponde al reglamento administrativo delimitar el tema y permitir su concreción.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo [8o](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EMPLEADOS POR CONCEPTO DE RENTAS DE TRABAJO. <Artículo compilado en el artículo [1.2.4.1.17](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016> Conforme lo establece el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo [384](#), la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo [329](#) del mismo Estatuto por: i) Pagos gravables, cuando provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria o por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo [206](#), ii) Pagos o abonos en cuenta gravables, cuando se trate de relaciones contractuales distintas a las anteriores, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

RANGOS EN UVT DESDE	TARIFA	IMPUESTO MARGINAL HASTA
>0	95	0% 0
>95	150	19% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, cuyos pagos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, están sometidos a la retención en la fuente que resulte de aplicar a dichos pagos la tabla de retención prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y servicios que efectúen los agentes de retención a contribuyentes personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, seguirán sometidos a lo previsto en el artículo [392](#) del Estatuto Tributario en concordancia con el Decreto número 260 de 2001.

PARÁGRAFO 4o. Los pagos gravables que se efectúen a los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores provenientes de la relación legal y reglamentaria, están sometidos a la retención prevista en este artículo, y en ningún caso se aplicará la retención en la fuente establecida en el artículo [384](#) del Estatuto Tributario.

Concordancias

Decreto 1070 de 2013, Art. [1o](#). Inc. 7o.



ARTÍCULO 2o. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE RETENCIÓN.

<Artículo compilado en el artículo [1.2.4.1.18](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016> Para obtener la base del cálculo de la retención en la fuente prevista en el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, podrán deducirse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. En el caso de empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.
2. Los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo [387](#) del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.
3. Una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

PARÁGRAFO 1o. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención previstos en este artículo podrán deducirse en la determinación del impuesto del respectivo periodo, únicamente cuando el contribuyente, en la declaración del impuesto sobre la renta, determine el impuesto sobre la renta a su cargo por el sistema ordinario de determinación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

PARÁGRAFO 3o. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del contribuyente.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de

educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento tributario a que se refiere este artículo.

La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes, no podrá ser solicitado por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente.

#### Concordancias

Decreto 1070 de 2013; Art. [2o](#). Num. 2o. e Inc. 7o.



ARTÍCULO 3o. RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA PARA EMPLEADOS POR CONCEPTO DE RENTAS DE TRABAJO. <Artículo compilado en el artículo [1.2.4.1.19](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016> A partir del 1o de abril de 2013, la retención en la fuente por el concepto de ingreso a que se refiere este Decreto, aplicable a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleado a que se refiere el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, en ningún caso podrá ser inferior al mayor valor mensual de retención que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo [1o](#) de este Decreto, o la que resulte de aplicar a los Pagos Mensuales o mensualizados (PM) la siguiente tabla, a la base de retención en la fuente, determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social (Aportes obligatorios a salud, pensiones y Riesgos Laborales ARL) a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

Empleado Pago Mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Empleado Retención (en UVT)	Empleado Pago Mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Empleado Retención (en UVT)	Empleado Pago Mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Empleado Retención (en UVT)
Menos de 128.96	0.00	278.29	7.96	678.75	66.02
128.96	0.09	285.07	8.50	695.72	69.43
132.36	0.09	291.86	9.05	712.69	72.90
135.75	0.09	298.65	9.62	729.65	76.43
139.14	0.09	305.44	10.21	746.62	80.03
142.54	0.10	312.22	10.81	763.59	83.68
145.93	0.20	319.01	11.43	780.56	87.39
149.32	0.20	325.80	12.07	797.53	91.15
152.72	0.21	332.59	12.71	814.50	94.96
156.11	0.40	339.37	14.06	831.47	98.81
159.51	0.41	356.34	15.83	848.44	102.72
162.90	0.41	373.31	17.69	865.40	106.67
166.29	0.70	390.28	19.65	882.37	110.65
169.69	0.73	407.25	21.69	899.34	114.68
176.47	1.15	424.22	23.84	916.31	118.74
183.26	1.19	441.19	26.07	933.28	122.84
190.05	1.65	458.16	28.39	950.25	126.96
196.84	2.14	475.12	30.80	967.22	131.11
203.62	2.21	492.09	33.29	984.19	135.29
210.41	2.96	509.06	35.87	1.001.15	139.49
217.20	3.75	526.03	38.54	1.018.12	143.71
223.99	3.87	543.00	41.29	1.035.09	147.94
230.77	4.63	559.97	44.11	1.052.06	152.19
237.56	5.06	576.94	47.02	1.069.03	156.45
244.35	5.50	593.90	50.00	1.086.00	160.72
251.14	5.96	610.87	53.06	1.102.97	164.99
257.92	6.44	627.84	56.20	1.119.93	169.26
264.71	6.93	644.81	59.40	más de 1.136.92	27%*PM 135.17
271.50	7.44	661.78		62.68	

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el término “pagos mensualizados”, se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el

caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo [384](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes declarantes pertenecientes a la categoría de empleados a los que se refiere el artículo [329](#) del Estatuto Tributario podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 4o. <Ver Notas del Editor> El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante del impuesto sobre la renta; manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los agentes de retención que efectúen los pagos o abonos en cuenta están en la obligación de verificar los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado.

La tabla de retención contenida en el presente artículo se aplicará a: i) pagos efectuados a los trabajadores empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, y a los ii) pagos o bonos en cuenta a trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, únicamente cuando sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT, independientemente de su calidad de declarante para el periodo gravable en que se efectúa.

#### Notas del Editor

- Sobre el tope de ingresos señalado en este párrafo, destaca el editor el análisis que sobre su vigencia efectuó la DIAN en el Oficio [19738](#) de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 49.174 de 6 de junio de 2014, según el cual:

'En este orden de ideas, acorde con una interpretación armónica del párrafo 4o del artículo [384](#) del Estatuto Tributario que señala que la retención en la fuente mínima aplica a las personas naturales pertenecientes a la categoría tributaria de empleados únicamente cuando sus ingresos cumplan los topes establecidos para ser declarantes como asalariados en el año inmediatamente anterior, de los artículos [592](#) y [593](#) del Estatuto Tributario y del artículo [7o](#) del Decreto Reglamentario 2972 de 2013 que fijan el tope de ingresos para empleados no obligados a declarar, este Despacho concluye que el tope de ingresos citado en el párrafo 4o del artículo [3o](#) del Decreto 0099 de 2013 y en el numeral 5 del artículo [1o](#) del Decreto 1070 de 2013 fue derogado tácitamente por lo dispuesto en el numeral 2 del literal a) del artículo [7o](#) del Decreto Reglamentario 2972 de 2013 y por tanto se entiende sustituido por esta última disposición.

En mérito de lo expuesto se concluye que para efectos de aplicar la retención en la fuente

mínima a partir del año gravable 2014 a las personas naturales pertenecientes a la categoría tributaria de empleados, el tope de ingresos del año gravable inmediatamente anterior que se debe tener en cuenta es el tope de ingresos para no estar obligado a declarar de mil cuatrocientas (1.400) UVT y consecuente con lo anterior, los empleados deben informar a sus pagadores o agentes de retención si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior superaron mil cuatrocientas (1.400) UVT. '

El anterior oficio fué confirmado por el Oficio 55829 de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 49.310 de 20 de octubre de 2014, del que desta el editor:

'Teniendo en cuenta lo anterior, era lógico que la reglamentación de esta disposición hiciera referencia al valor contenido en el numeral 3o del artículo [593](#) del Estatuto Tributario, esto es, 4.073 UVT, que era el tope de ingresos totales que debían cumplir los asalariados para no estar obligados a declarar por el año gravable 2012, valor que se encontraba vigente al momento de la expedición de los Decretos [099](#) y [1070](#) de 2013.

Con ocasión de la derogatoria expresa del artículo [15](#) de la Ley 1429 de 2010, modificatorio del numeral 3 del artículo [593](#) del Estatuto Tributario, por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012 se hizo necesario observar lo contenido en el numeral 1o del artículo [592](#) del Estatuto Tributario, norma que consagra un tope de ingresos brutos inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT, para que las personas naturales no estén obligadas a presentar declaración de renta y complementarios derogatoria que surtió efectos a partir del año gravable 2013, de conformidad con lo consagrado en el artículo [338](#) de la Constitución Política.

Es por lo anteriormente señalado que este despacho no comparte la tesis expuesta por la consultante en el sentido que el literal a) del artículo [7o](#) del Decreto Reglamentario 2972 de 2013, en su numeral 2o cambió el tope para ser declarante, sin modificar el tope de ingresos para la retención mínima a que se refiere el citado artículo [3](#) del decreto 0099, pues estos parámetros sí están directamente relacionados. '

#### Concordancias

Decreto 1070 de 2013; Art. [6](#)

#### Doctrina Concordante

Concepto Tributario DIAN [8720](#) de 2015

Oficio Tributario DIAN [19738](#) de 2014



ARTÍCULO 4o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra Técnica, encargada de la Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANA FERNANDA MAIGUASHCA OLANO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

